

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 2020.00520.00

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – S.A.E. – S.A.S.

DEMANDADA: MARIA PAULINA ALZAMORA CAMPO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME

SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso, verbal, informándole que la parte demandante allegó escrito revocando poder a la abogada IVONE LINERO DE LA CRUZ, dicha abogada presentó REGULACION DE HONORARIOS y el abogado LUIS MIGUEL MARTINEZ ROMERO allegó poder otorgado por el demandante solicitando se le reconociera personería jurídica para actuar en el asunto. Provea

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho estudiar lo pertinente, avistado que el extremo demandante, presentó revocatoria del poder a la abogada IVONE LINERO DE LA CRUZ, a su vez esta solicitó regulación de sus honorarios y por último el abogado LUIS MIGUEL MARTINEZ ROMERO, allegó nuevo poder solicitando se le reconociera personería para actuar como apoderado del demandante y sería del caso poner el asunto en su siguiente etapa procesal, que no es otra que resolver las solicitudes impetradas por el extremo demandante y los abogados IVONE LINERO DE LA CRUZ y LUIS MIGUEL MARTINEZ ROMERO.

Previo a esto, por disposición de nuestro estatuto procesal, el despacho efectuó una revisión exhaustiva de las actuaciones surtidas en el plenario, con la intención de salvaguardar la legalidad del proceso.

Al hacerlo se pudo establecer que el extremo demandante es un ente de economía mixta del orden nacional (artículo 90, Ley 1708 de 2014), que, por ende, pertenece al sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público (lit. f, num. 2, art. 38, Ley 489 de 1998), por lo que

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 2020.00520.00

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – S.A.E. – S.A.S.

DEMANDADA: MARIA PAULINA ALZAMORA CAMPO

debe aplicársele las reglas de competencia por el factor territorial – subjetivo, que nuestro estatuto procesal establece para las entidades de esta naturaleza.

Es así como el Código General del Proceso en su artículo 28 # 10 establece:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Ahora, teniendo en cuenta que el domicilio principal de la entidad demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., está ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., resulta a la vista que este juez carece de competencia por el factor subjetivo – territorial, para conocer de este asunto, pues el juez competente, lo es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL del domicilio de la entidad demandante.

Esta situación, no puede ser pasada por alto por el despacho, toda vez que es imposible para esta agencia judicial continuar actuando en el asunto, sobre todo por cuanto, la competencia territorial que describe el artículo 28 #10 del CGP, es una competencia definida por la calidad del sujeto procesal, en este caso el domicilio del demandante, por lo que se trata de una regla de competencia por el factor subjetivo, pues atañe a la naturaleza del sujeto procesal, factor este de competencia que es improrrogable por disposición de la norma procesal.

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”*

A pesar de lo anterior, este despacho no advirtió esta circunstancia con anterioridad, por lo que en este estado del asunto es menester declarar la falta de competencia de esta dependencia judicial para seguir conociendo del presente asunto y remitirlo al juez competente, que para el caso particular es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., por lo que esta agencia judicial no puede seguir emitiendo actuaciones y mucho menos aquellas encaminadas a resolver las solicitudes referidas en el informe secretarial.

Así lo dispuso la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la providencia AC3696-2021 dentro del proceso con Radicación 11001-02-03-

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 2020.00520.00

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – S.A.E. – S.A.S.

DEMANDADA: MARIA PAULINA ALZAMORA CAMPO

000-2021-02929-00, en la que se resolvió el conflicto de competencia suscitado por este despacho, misma que en su tenor literal, reza:

4. Caso concreto. Dado que la actora es la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., cuya naturaleza jurídica es la de un ente de economía mixta del orden nacional (artículo 90, Ley 1708 de 2014), que, por ende, pertenece al sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público (lit. f, num. 2, art. 38, Ley 489 de 1998), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al «domicilio de la persona jurídica demandada», como lo sostuvo el primero de los falladores involucrados en la colisión, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio privativo que descarta la aplicación de fueros distintos, como el personal.

5. Conclusión. El Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá debe seguir conociendo del proceso de la referencia.

Ahora bien, no puede pasar por alto el despacho que en el asunto esta agencia judicial, profirió actuaciones, siendo estas aquella del 25 de febrero de 2021 por medio de la cual se inadmitió la demanda y la proferida el 23 de marzo de 2021 que libró mandamiento ejecutivo de pago. Ello bajo la egida de distinta titular respecto a este Despacho.

Por lo anterior, amén del deber de legalidad de las actuaciones judiciales y del deber del juez de estudiar sus actuaciones para sanearlas y arroparlas de legalidad, es necesario efectuar un control de legalidad en este asunto.

La revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial, destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la administración de justicia.

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 2020.00520.00

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – S.A.E. – S.A.S.

DEMANDADA: MARIA PAULINA ALZAMORA CAMPO

admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

Al respecto, nuestro estatuto procesal contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Al respecto se considera, que las providencias del 25 de febrero de 2021 por medio de la cual se inadmitió la demanda y la proferida el 23 de marzo de 2021 que libró mandamiento ejecutivo de pago, no adolecen de ilegalidad, pues, a pesar de no ser competente este juez para conocer del presente proceso, dada la competencia por factor territorial antes mencionada, lo cierto es que el estatuto procesal contempla el evento en el que el juez, aun no siendo competente por un factor subjetivo, haya emitido actuaciones procesales a lo que establece que las mismas conservarán su validez, salvo la sentencia, siendo lo propio enviar el asunto de inmediato al juez competente.

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la falta de competencia de este despacho, se remitirá el asunto al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para seguir conociendo del presente proceso, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 2020.00520.00

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - S.A.E. - S.A.S.

DEMANDADA: MARIA PAULINA ALZAMORA CAMPO

SEGUNDO: DECLARAR la validez y legalidad de las actuaciones aquí surtidas por este despacho, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

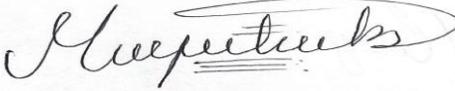
TERCERO: REMITIR por competencia el presente proceso al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@endoj.ramajudicial.gov.co

Auto Oficio N° 1696 del 04 de octubre de 2022 Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de Radicacion.



MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaría

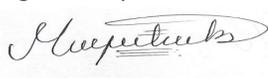
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

Por estado No. 116 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 05 de octubre de 2022

Secretaría,

Margarita López Vides



Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff726adc78638530213e83a0a7e9c444a289c15e038ba3e0e511fec25e03f9b5**

Documento generado en 04/10/2022 01:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>